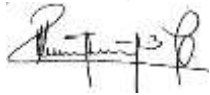


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez, la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MARIA DE LOS ANGELES SEPULVEDA en contra de WILMER MEDINA MURILLO, radicado con el N°. 2021-00547, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda, recibida por reparto el 23/agosto/2021.

Saravena, 11 de noviembre de 2021,



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 8173640890022021-00547
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES SEPULVEDA
DEMANDADO: WILMER MEDINA MURILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

Al Despacho, la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada mediante apoderada judicial por MARIA DE LOS ANGELES SEPULVEDA en contra de WILMER MEDINA MURILLO para proveer lo pertinente a la solicitud de la apoderada en la que solicita aclaración del auto que ordenó el rechazo de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta en la providencia de 7 de octubre del 2021, mediante la cual se rechazó la demanda se omitió el Despacho pronunciarse sobre el amparo de pobreza, presentado con la demanda el Despacho ordenará dejar sin valor ni efectos jurídicos la referida providencia con el fin de corregir el error de omisión y entrar a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza.

Revisado el expediente observa el despacho que efectivamente el Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte actora al momento de presentar la demanda.

"ARTÍCULO 151. Del C.G.P. establece:

" Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y se las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigiosos a título oneroso (subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto la parte actora efectivamente había presentado el amparo de pobreza con la presentación de la demanda, no es menos cierto que la apoderada de la parte actora no aportó prueba alguna que certifique que se encuentra trabajando como apoderada de la demandante a título gratuito o que trabaja como defensora pública en los procesos civiles, pues el poder otorgado se refiere que actúa como apoderada de la demandante, lo cual se entiende que obra como apoderada contractual; esto es que, se encuentra dentro de la excepción del referido artículo, que la demandante pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por tal razón, para esta operadora judicial no procede el amparo de pobreza.

En las pretensiones de la demanda se indica que lo solicitado es a título oneroso, por lo tanto, con fundamento en la citada norma y como quiera que, la demandante, contrata una abogada contractual, se presume que, el actor cuenta con medios económicos para responder por un abogado contractual como la que acá actúa, por tanto; considera el Despacho que, si paga honorarios a la abogada, tiene medios económicos y no pone en riesgo sus necesidades congruas, en consecuencia; el amparo de pobreza presentado no es de recibido para este Despacho.

Puestas así las cosas, el Despacho, entra a resolver sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta el decreto 806 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 82 y 90 del C.G. del P., encontrándose que la demanda adolece de los siguientes defectos que precisan subsanar en el término de cinco (5) días, presentándola de forma integral, so pena de rechazo:

1º) La parte actora, deberá constituir caución del 20% de las pretensiones de la demanda conforme lo ordena el art. 590 inciso 2º. del C.G.P., razón, por la cual, emerge inmediatamente, la carga procesal para la parte demandante, deba acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, por no concedérsele el beneficio del amparo de pobreza y, pueda acceder a la jurisdicción ordinaria, situación que, para el caso no se cumplió, razón por la cual y conforme a lo establecido en el Art. 90 numeral 7 del C.G.P., procederá este despacho a inadmitir la demanda, para que la subsane en el término de cinco (5) días, so pena rechazo de plano por no cumplir con la excepción de exclusión del requisito de procedibilidad de la conciliación extraproceso.

2º) Todos los hechos de la demanda relatan más de un hecho incurriendo en el defecto que no están debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo ordena el numeral 5º del art. 82 del C.G. del P.

3º) En consideración a que la demanda fue presentada de forma digital como lo dispone el Decreto 806/2020; sin embargo, en tratándose de pruebas documentales y anexos digitalizados, para los efectos del art. 245 C.G.P., ha de expresarse fue tomada de su original o, de una copia auténtica o, de una copia simple indicando donde se encuentra el original o copia a fin que se puedan ser valorados en el escenario procesal correspondiente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Saravena;

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS, el auto que rechaza la demanda de 7 de octubre del año en curso por lo expuesto en la parte motiva.

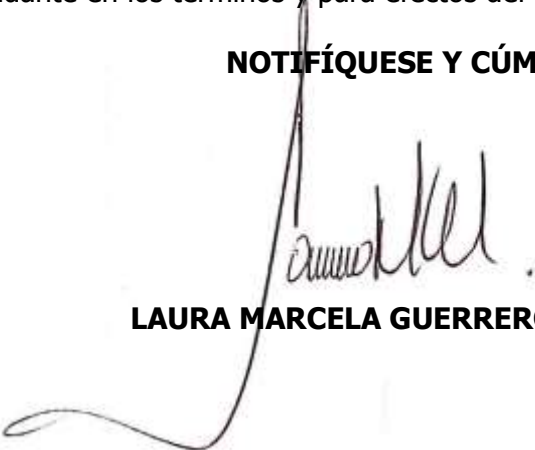
Segundo: NO ACCEDER AL AMPARO DE POBREZA solicitado teniendo en cuenta las motivaciones precedentes.

Tercero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º, 2º y, 7º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Cuarto: RECONOCER a la Doctora VICKY SILVA TOCARIA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

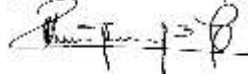
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL NO. 028**

HOY 12 DE NOVIEMBRE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EL ESTADO SE PUBLIA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria

Al Despacho el proceso de sucesión 2020-00112 referenciado causado por ALIRIO MANRIQUE MORANTES presentada por ROSA MARIA ARIZA MORANTES dentro del cual el apoderado de la parte actora allega la partición, pasa al Despacho de la Juez para lo pertinente.

Saravena, 11 de noviembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	SUCESION
RADICACION:	81736-40-89-002- 2020-00112-00
DEMANDANTE:	ROSA MARIA ARIZA MENDOZA
CAUSANTE:	ALIRIO MANRIQUE MORANTES

AUTO INTERLOCUTORIO No.943

Al Despacho el proceso de sucesión referenciado causado por ALIRIO MANRIQUE MORALES quien en vida se identificaba con c.c.96.187.789 expedida Saravena, demanda que fue instaurada por ROSA MARIA ARIZA MENDOZA, en calidad de cónyuge sobreviviente representante legal de la menor XIOMARA AZUCENA MANRIQUE ARIZA y cesionaria de los derechos herenciales de ABRAHAN MANRIQUE RAMIREZ y DEIMER ALIRIO MANRIQUE SANCHEZ.

1. ANTECEDENTES:

El proceso fue abierto y radicado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, mediante auto de 1 de julio del 2020, reconociendo a la señora ROSA MARIA ARIZA MENDOZA, en calidad de cónyuge sobreviviente representante legal de la menor

XIOMARA AZUCENA MANRIQUE ARIZA y cesionaria de los derechos herenciales de ABRAHAN MANRIQUE RAMIREZ.

Luego de surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión se señaló fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se efectuó el 28 de octubre del 2021.

Igualmente se presentaron los inventarios y avalúos de la masa herencial partible de los cuales se corrió traslado a las partes sin que se presentara objeción alguna y avaluando el único bien enlistado de los inventarios, decretándose además la partición respectiva la cual fue presentada debidamente por el partidor designado.

El 28 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora en el sucesorio presentó el trabajo de partición solicitando la aprobación de plano.

2. CONSIDERACIONES:

3.

El partidor de la masa de bienes sucesorales se le asigna una función de trascendental importancia, como es hacer la liquidación no solo numérica sino práctica de los bienes y deudas que dejó el causante.

Pero dicha partición no puede quedar a su total discrecionalidad, sino que debe atenerse a las pautas ordenadas en el ordenamiento positivo vigente las cuales se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1374 y ss del C. Civil y 509 del C.G.P. y especialmente en el art. 1394 del C. Civil.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

Teniendo en cuenta que al presente sucesorio se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales que rigen al proceso de sucesión, que el trabajo de partición fue elaborado de común acuerdo por los interesados y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de bienes relectos, habrá de darse aplicación al numeral 1 del art. 509 del C.G.P: ordenando igualmente la inscripción y la protocolización del expediente en la notaria que elijan los interesados (art. 509 numeral 7 C.G.P.).

4. DECISION:

Por lo anteriormente expuesto del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA, ARAUCA, administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR en todas sus partes EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la masa herencial partible del causante **ALIRIO MANRRIQUE MORANTES**, quien en vida se identificaba con el número de c.c.96.187.789; fallecido en Saravena, Arauca el 19 de mayo del 2008; según registro de defunción vistos a folio 6 del cuaderno único; adjudicándole los bienes descritos en el trabajo de partición a la señora **ROSA MARIA ARIZA MENDOZA**, identificada con c.c.1.049.392.022 expedida en Cubará Boyacá, en calidad de cónyuge sobreviviente y en su calidad de representante de su hija **XIOMARA AZUCENA MANRIQUE ARIZA**, INDICATIVO SERIAL 32446032 NUIP 1192751302, en calidad de hija del causante y cesionaria de los derechos herenciales de ABRAHAN MANRIQUE RAMIREZ y DEIMER ALIRIO MANRIQUE SANCHEZ

Segundo: INCRIBIR esta sentencia y Trabajo de Partición y Adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en el respectivo folio inmobiliario **No.410-51198** para tal efecto, por Secretaría expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la adjudicación y este fallo con constancia de ejecutoria.

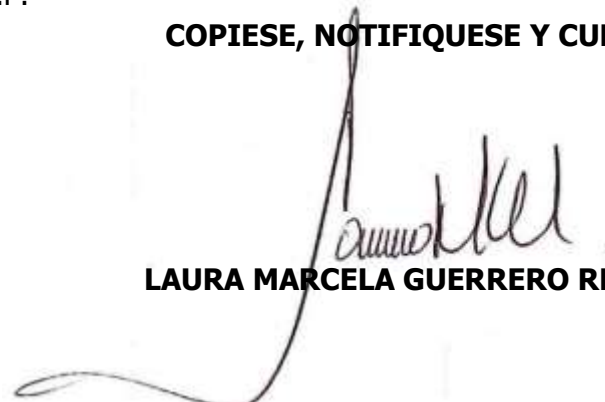
Tercero: PROTOCOLIZAR el expediente de la referencia en la Notaría que deseen los interesados.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente, una vez se cumpla lo ordenado en la presente providencia

Quinto: La presente providencia no es apelable conforme lo dispone el art. 509 numeral 2º. del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

Al Despacho de la Juez, el proceso 2020-00296 seguido por NAPOLEON GONZALEZ GAMBOA contra LANDINEZ LTDA, le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Saravena, 11 de noviembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	REPOSICION DE TITULO
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 – 00296
DEMANDANTE:	NAPOLEON GONZALEZ GAMBOA
DEMANDADO	LANDINEZ LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

El demandante NAPOLEON GONZALEZ GAMBOA presento demanda de REPOSICION DE TITULO contra LANDINEZ LTDA por haber realizado un arreglo extraprocesal con las partes.

Se encuentra al Despacho el proceso de REPOSICION DE TUTULO referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, porque la parte demandada reconoció la existencia de la obligación contenida en la escritura pública 0412, del 10 de mayo del año 2018 de la Notaría de Saravena; resultado del acuerdo extraprocesal se firmó la escritura de cancelación del antedicho gravamen, tal como consta en la escritura pública 1503 del 12 de octubre de 2021, de la Notaría de Arauca, según certificado que se adjunta, por tal razón se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite El pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante indica que realizaron acuerdo extraprocesal con la parte demandada y solicita al terminación del proceso; por ende el Despacho levantará la medida cautelar ordenada mediante auto de 30 de septiembre del 2021.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR ARREGLO EXTRAPROCESAL ENTRE LAS PARTES, dentro de proceso 2020-00296 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

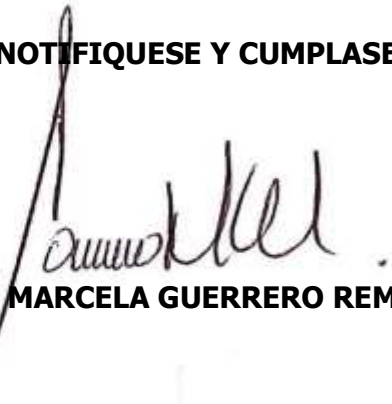
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción,

Tercero: LEVANTAR, la inscripción de la demanda ordenada mediante auto de 30 de septiembre. Oficiar a la Cámara de Comercio de Saravena para tal fin.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

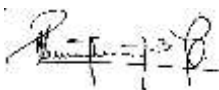
La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 028**

HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.

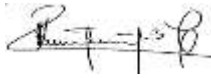
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2021-00301 seguido BANCO DAVIVIENDA contra EDUARDO HERREÑO OTERO con oficio de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que informa el registro de la medida.

Saravena, 11 de noviembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno(2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ADICACION:	81736-40-89-002-2021 -00301
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	EDUARDO HERRERÑO OTERO

AUTO SUSTANCIACION No. 0924

Se encuentra al Despacho el proceso seguido por BANCO DAVIVIENDA contra EDUARDO HERREÑO OTERO dentro del cual se recibió el registro del embargo procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca.

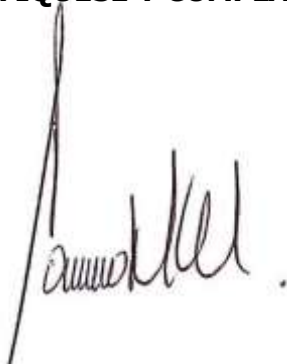
Teniendo en cuenta que el embargo dentro del presente proceso se encuentra debidamente registrado se ordena la comisión para practicar la diligencia de secuestro de la cuota aparte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-39152 de que le corresponde al demandado EDUARDO HERREÑO OTERO, del bien inmueble ubicado en el municipio de Saravena en la calle 24 NO. 9-55 barrio Alfonso López El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor **Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspector de Policía del Municipio de Toledo**, con facultades para designar esta función y secuestre al cual deberá fijarle los honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 028**

HOY 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2019-00225 seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JORGE ENRIQUE QUINTERO NAVAS , con oficio procedente de la Oficina Registro de Instrumentos públicos con el cual aporta el registro del embargo dentro del presente proceso y memorial suscrito por la apoderada solicitando el secuestro.

Saravena, 11 de noviembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de f noviembre e dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ADICACION:	81736-40-89-002-2190-00225
DEMANDANTE	TITULARIZAORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE QUINTERO NAVAS

AUTO INTERLOCUTORIO 946

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JORGE ENRIQUE QUINTERO NAVAS, dentro del cual se recibió oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca con el que se adjunto el registro del embargo del predio registrado con el folio de matrícula No. 410-15703 el cual se encuentra a nombre del demandado.

Con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado se ordena comisionar para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-15703 de propiedad del demandado, predio urbano ubicado en la carrera 14 No. 27-/31/35 barrio el Centro jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspectora de Policía con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0028**

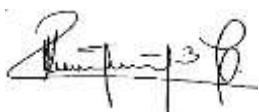
HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA
EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M.
Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2018-00412, AL cual le fue anexado el avalúo catastral, se encuentra pendiente para correr traslado, del avalúo comercial presentado.

Saravena, 12 de noviembre e 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2018 -00412
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	JOSE FELIPE MURCIA GARCIA

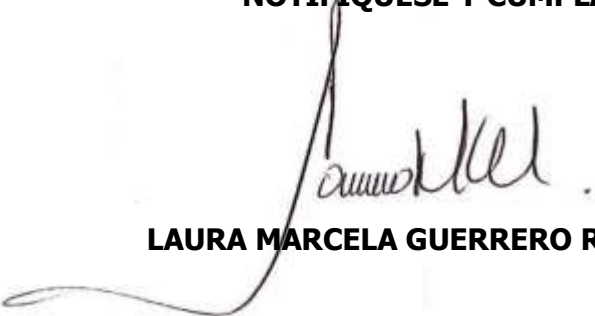
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 952

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA** contra **JOSE FELIPE MURCIA GARCIA** con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante allegando el certificado catastral el cual era necesario para aplicar lo dispuesto en l art, 457 el C. G. del P. y en el Despacho dispone:

Correr traslado del avalúo presentado por el termino de diez (10) días tal como lo establece el art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

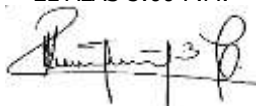
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0028**

HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de vehículo radicada 2018-00481 presentada FIZANZAUTO S.A. contra CESAR AUTUSTO MANCIPE URIBE, le informo que correspondió por reparto

Saravena, 11 de noviembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	TRAMITE EJECUCION Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021 - 00722 -00
DEMANDANTE:	FINANZAUTOS.S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MANCIPE URIBE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0961

Entra al Despacho esta solicitud especial de Aprehensión y Entrega de vehículo Marca MITSUBISHI, MONTERO SPORT 3.0 MODELO 2020, PLACAS JNT-385, COLOR BLANCO PERLA, TIPO CAMIONETA WAGON, cilindraje 2998, servicio particular, Motor No. BM38336B31, Chasis No.MMBGUKR50LH000412, SERIE No. MMBGUKR50LH000412, dado en Garantía Mobiliaria por CESAR AUGUSTO MANCIPE URIBE Instaurada por FIZANZAUTO S.A. , según contrato de garantía mobiliaria escrito el 15 de diciembre del 2020.

Revisada la solicitud se tiene que, reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82 y ss del C. G. del P. y; los especiales exigidos para esta clase de asuntos por los arts. 60 de la Ley 1676 de agosto 20/2013 en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de septiembre 16/2015; además, no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad; en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA;

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la solicitud especial de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la SOLICITUD TREAMITE DE EJECUCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA y entrega de vehículo dado en GARANTÍA MOBILIARIA por CESAR AUGUSTO MANCINCPE URIBE a favor del acreedor garantizado FIZANZAUTO S.A.

TERCERO: DECRETAR la Aprehensión del vehículo Aprehensión y Entrega de vehículo Marca MITSUBISHI, MONTERO SPORT 3.0 MODELO 2020, PLACAS JNT-385, COLOR BLANCO PERLA, TIPO CAMIONETA WAGON, cilindraje 2998, servicio particular, Motor No. BM38336B31, Chasis No.MMBGUKR50LH000412, SERIE No. MMBGUKR50LH000412, dado en Garantía Mobiliaria por CESAR AUGUSTO MANICIPE URIBE.

SE ORDENA QUE LA ENTREGA del vehículo de placasJNT385se efectué en la carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N50-50 en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Estación de Saravena, Sección Automotores, para que proceda a la retención del mencionado automotor y lo ponga a disposición del acreedor garantizado FIZANZAUTO S.A.

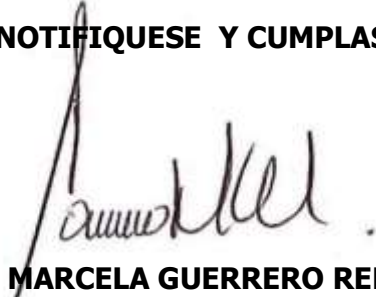
QUINTO: DAR la presente solicitud especial el trámite previsto en los arts. 60 de la Ley 1676 de agosto 20/2013 en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de septiembre 16/2015.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ , apoderado judicial de la acreedor garantizado FIZANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: AUTORIZAR a los dependientes judiciales referidos por el apoderado de la parte solicitante, para revisar el expediente, retirar documentos, desgloses y retiros de oficios.

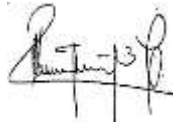
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0028**

HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2021-00622, presentada mediante apoderado judicial por BBVA COLOMBIA contra CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA le informo que se recibió dentro del término de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago solicitud de corrección del número del radicado en el auto que ordenó librar mandamiento de pago ya que se cometió un error en el número del radicado.

Saravena, 11 de noviembre del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021-00622 -00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0957

Viene al Despacho el proceso Ejecutivo instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA**, con memorial suscrito por la apoderada en el que indica que se cometió error en el número del radicado del auto de 4 de noviembre del 2021, el cual libra el mandamiento de pago.

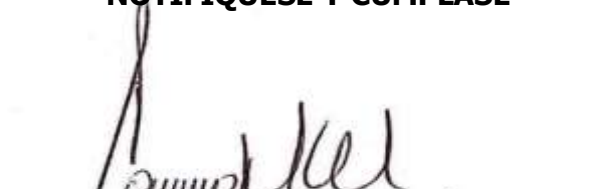
Observa el Despacho que le asiste razón a la togado, porque en la providencia número 916 del 4 de noviembre del año en curso, en el encabezado del mismo, se indicó que el radicado del proceso es 8173640890022021-00358 cuando lo correcto es 8173640890022021-00622; por tal razón se corregirá el mandamiento de pago en tal sentido.

Teniendo en cuenta que la apoderada actor percató al Despacho de error cometido en el número de radiación del proceso en la providencia que ordena el mandamiento de pago se ordena corregir el número del radicado en el sentido de indicar que el radicado correcto del presente proceso es 817364089002-2021-00622.

Las demás parte del mandamiento de pago quedan en forma incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 028**

HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA SIENDO LA 8 A.M. Y SE
DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL radicada 2021-00725 instaurada mediante apoderada judicial por LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra MAGDA STELLA RAMIREZ MORENO el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 11 de noviembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARATIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2021 -00489-00
DEMANDANTE:	LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	MAGDA STELLA RAMIREZ MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0958

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **MAGDA STELLA RAMIREZ MORENO** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término legal.

La Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO apoderado judicial de **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **MAGDA STELLA RAMIREZ MORENO** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor de **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **MAGDA ESTELA RAMIREZ MORENO** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$39.633.067) M/CTE.**, por concepto de capital representado en el Título Valor **PAGARE No. 05706506400071942** y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la **Escritura Pública No. 1427 de fecha 11 de noviembre de 2014**, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tame (Arauca).

2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS REINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.517.731,64) M/CTE**, por concepto de **Intereses Corrientes o de plazo** desde el **25 de NOVIEMBRE de 2014** (fecha del desembolso) hasta el **25 de ABRIL de 2021** (Fecha en que inicio la mora).
3. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y IETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$44.847,88) M/CTE**, por concepto de **intereses moratorios**, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **26 de ABRIL de 2021** (Día siguiente a la fecha en que inicio la mora) hasta el día hasta el día **29 de OCTUBRE DE 2021** (Fecha de Presentación de la demanda).
4. Por los **intereses moratorios** sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **30 de OCTUBRE DE 2021 (Día siguiente a la de presentación de la demanda)** hasta que se verifique el pago total de la obligación
5. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$370.335,00) M/CTE**, por concepto de **PRIMA DE SEGUROS**, de conformidad con el numeral **SEXTO** del Título Valor **PAGARE No.05706506400071942**, aceptado por el deudor.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del Bien Inmueble Bien Inmueble **predio urbano ubicado en la Carrera 15 No 13-29 Barrio Mariscal de Sucre del Municipio de Tame (Arauca), Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-35898**, de propiedad de la demandada, sobre en la cual se constituyó la Hipoteca abierta en primer grado sin límite de la cuantía, como consta en la Escritura Pública **No. 1427 de fecha 11 de noviembre de 2014**, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tame (Arauca), cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en la misma.

Oficiar a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca para que se registre el embargo de matrícula inmobiliaria No. **410-35898** y expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

TERCERO: La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. {Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

SEXTO: Reconocer a la doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO, Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 017**

HOY 21 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN
LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y
SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosy Campiño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2021-00724 instaurada mediante apoderada judicial por DAVIVIENDA contra ABC CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. Y BELCY PARRA JIMENEZ, ILSE LIZETH LOZANO JIMENEZ, ALCIRA JIMENEZ FLOREZ el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión. Le informo que no se allego memorial de medidas previas.

Saravena, 11 de noviembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021 -00724-00
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA
DEMANDADO:	ABC CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. Y BELCY PARRA JIMENEZ, ILSE LIZETH LOZANO JIMENEZ, ALCIRA JIMENEZ FLOREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0960

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA** contra **ABC CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. Y BELCY PARRA JIMENEZ, ILSE LIZETH LOZANO JIMENEZ, ALCIRA JIMENEZ FLOREZ** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término legal.

La Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA** contra **ABC CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. Y BELCY PARRA JIMENEZ, ILSE LIZETH LOZANO JIMENEZ, ALCIRA JIMENEZ FLOREZ** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor de **DAVIVIENDA** contra **ABC CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. Y BELCY PARRA JIMENEZ, ILSE LIZETH LOZANO JIMENEZ, ALCIRA JIMENEZ FLOREZ** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA YN UEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$43.949.592) M/CTE.**, por concepto de **apital** representado en el Título Valor **PAGARÉ No 1071584,** contenido en la Hoja de Seguridad No **M0126000200029009588288,** aceptado por el deudor.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISITE MIL (\$5.217.882) concepto de Intereses Corrientes o de plazo** e el desde el **15 de mayo de 2019** (fecha del desembolso) hasta el **18 de enero de 2021** (Fecha en que inicio la mora).

3. Por la suma **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$8.856.773,05) M/CTE.,** por concepto de **intereses moratorios,** desde el día **19 de enero de 2021** (Día siguiente a la fecha en que inicio la mora) hasta el día hasta el día **28 de octubre de 2021** (Fecha de Presentación de la demanda).

4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **29 de octubre de 2021 (día siguiente a la presentación de la demanda)** hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidado a la Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia."

SEGUNDO: La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia a las ejecutadas personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. {Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

QUINTO: Reconocer a la doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO, Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

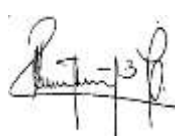
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 028**

HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.


**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2018-00050, le informo que se encuentra vencido el termino traslado, del avalúo comercial presentado por la parte actora.

Saravena, 11 de noviembre de 2021



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2018 -00050
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN ALBERTO MORALES MORALES

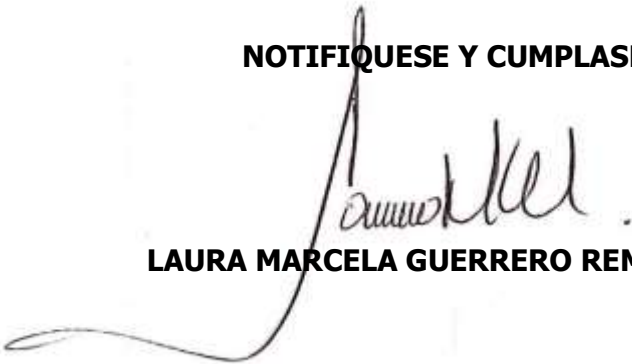
AUTO DE SUSTANCIACION No. 955

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. contra EDWIN ALBERTO MORALES MORALES pendiente para aprobar avalúo comercial, el cual no fue objetado dentro del término para ello establecido para ello y la parte ejecutante dejo vencer el termino en silencio.

APROBAR en todas sus partes el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, por haberse presentado conforme a lo establecido en el art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

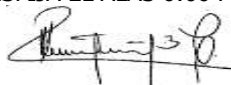
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0028**

HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.

+

Al Despacho el proceso instaurado por LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON contra GRACILIANO BUENO QUINTERO le informo que las partes presentaron la terminación del proceso por transacción con el cual se allegó el contrato de transacción.

Saravena, 11 de noviembre de 2020

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2020-00322
DEMANDANTE:	LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON
DEMANDADO:	GRACILIANO BUENO QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0950

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado mediante apoderada judicial por LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON contra GRACILIANO BUENO QUINTERO, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por transacción, la cual fue allegada al proceso junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que solicita aprobar la transacción teniendo en cuenta que las partes transaron y a su vez solicitan la terminación del proceso por transacción y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran a cargo del proceso

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 312 del Código de General del Proceso, teniendo en cuenta que las partes por medio de sus apoderados debidamente facultados para transigir solicitan la terminación del proceso por transacción por cuanto transaron la obligación pendiente entre las partes y como consecuencia el Despacho ordenará la terminación del proceso por transacción. No se correrá el traslado de la solicitud de terminación por transacción al demandado como lo ordena la norma en cita por cuanto la solicitud de terminación la suscribe el ejecutante y la transacción esta firmada por todas las partes.

El artículo 312 del Código de General del Proceso dispone en su inciso tercero:

*"El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia.....
.....".*

Sobre la ACEPTACION los intervinientes en el presente contrato avalan en su totalidad lo aquí estipulado, razón por la cual solicitan a la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, aprobar la transacción realizada entre las partes.

Es entonces el momento procesal oportuno para admitir la terminación del proceso por transacción, por estar suscrito por la totalidad de las partes, por tal razón se ordenará la terminación anormal del proceso por transacción tal como lo dispone la norma en cita.

Así las cosas se ordena el desglose del título base de la presente acción, al ejecutado y por ende se ordenará el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, se dispondrá el archivo definitivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR, el contrato de transacción suscrito por las partes el 28 de octubre del 2021, teniendo en cuenta que reúne los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso.

Segundo: DAR TERMINACION POR TRANSACCIÓN al proceso Ejecutivo 2020-00322 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

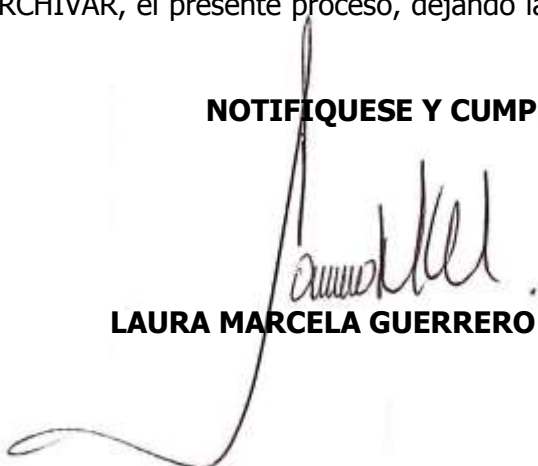
Tercero: LEVANTAR, las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, para lo cual se ordena expedir los oficios correspondientes.

Cuarto: ORDENAR, el desglose del título valor base de la presente acción el cual deberá ser entregado al demandado.

Quinto: ARCHIVAR, el presente proceso, dejando las debidas constancias en los libros respectivos.

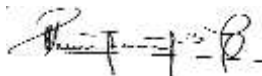
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 028**

HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**